EXP. N.° 1351-2017-PHC/TC
CAÑETE
JUSTINO GUTIÉRREZ MOZQUETA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Gutiérrez Mozqueta contra la resolución de fojas 125, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2016, don Justino Gutiérrez Mozqueta interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de su esposa doña Shiella Gutiérrez Izusqui e hijos, y la dirige contra don Rubén Aparicio Ttito. Solicita que el demandado deje de obstruirle el pase establecido para ingresar a su vivienda. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El demandante manifiesta que es posesionario del bien inmueble La Estancia o Laguna Azul ubicado en la autopista Panamericana Sur, kilómetro 68.5, desde hace más de cuarenta años. Asimismo, refiere que en el año 2007 celebró con el demandado un contrato de transferencia de posesión; sin embargo, por incumplimiento del contrato, en el año 2011 se realizó vía notarial un segundo contrato de transferencia de posesión con un cronograma de pago sobre un terreno ubicado en el kilómetro 67.5 de la autopista Panamericana Sur. Recuerda que con fecha 15 de abril de 2016, el demandado habría usurpado parte del área de su inmueble en el kilometro 68.5 de la Panamericana Sur, el cual posee juntamente con su hija en razón de que le transfirió la posesión de este en el año 2006, y posteriormente habría cercado todo el frontis de la entrada del inmueble, lo cual no le permite el paso por el camino establecido para llegar a su vivienda, restringiéndole de esta manera su derecho al libre tránsito.

Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus* se dispuso una investigación sumaria. A fojas 33 de autos obra el acta de verificación de hechos del 27 de octubre de 2016.

Se recabó la declaración del demandado don Rubén Aparicio Ttito (fojas 45 a 46), quien manifestó que no es cierto que haya llegado a obstruir el pase del recurrente hacia

su domicilio, ya que este tiene un acceso por la autopista Panamericana Sur para ingresar a su inmueble conforme se corrobora con la diligencia de inspección judicial de fecha 27 de octubre del año 2016.

Asimismo, obra en autos la declaración del demandante don Justino Gutiérrez Mosqueta (fojas 56 a 57), quien, ratificando los términos de su demanda, manifestó que el demandado Rubén Aparicio Ttito, con fecha 19 de abril del 2016, usurpó parte del área de su inmueble, llegando a apropiarse del camino de ingreso hacia esta. Desde entonces, tanto él como su familia han quedado imposibilitados de ingresar a su vivienda por la autopista Panamericana Sur.

A fojas 70 y 71 obra la manifestación de la favorecida doña Shiella Gutiérrez Izusqui, quien, en el mismo sentido que el recurrente, indicó que tanto ella como su hija no pueden ingresar a su inmueble ubicado en la autopista Panamericana Sur, kilómetro 68.5, toda vez que le han cerrado el camino de ingreso hacia su vivienda con fierros y alambres. Como consecuencia de ello, tienen que caminar hasta un kilometro para poder llegar hasta su predio.

De igual manera, se recabó la manifestación de la favorecida doña Carmen Raquel Yzusqui Huaraz de Gutiérrez (fojas 73 a 74). Señaló que el demandado don Rubén Aparicio Ttito ha usurpado el terreno de su hija Shiella Gutiérrez Izusqui, ubicado en la autopista Panamericana Sur, kilómetro 68.5. Asimismo, indicó que dicho inmueble tiene dos entradas y que una de ellas, la principal, la que utilizan para salir a Lima y para ingresar cuando vienen de Mala, se encuentra cerrada con fierros, por lo que finalmente no pueden acceder a este con normalidad, ya que todo se encuentra cerrado.

El demandado, conforme obra en autos de fojas 97 a 101, contestó la demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra, en la que centralmente manifestó que el recurrente, por medio de un contrato de transferencia de acciones y derechos, le transfirió la posesión del terreno ubicado en la autopista Panamericana Sur, kilómetro 68.5 (ahora 67.5). En esa dirección, señala que es falso que haya obstruido el pase establecido para que este y los favorecidos ingresen a su vivienda; lo cual ha sido constatado en la diligencia judicial plasmada en el acta de verificación de hechos del 27 de octubre de 2016, obrante a fojas 33.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala declaró infundada la demanda por considerar que no existe afectación del derecho al libre tránsito y que este se encuentre restringido en agravio del recurrente y los favorecidos, pues de la diligencia de verificación de hechos, del dicho de las partes y de la revisión de los planos, se ha comprobado que la parte demandante se desplaza con libertad por su inmueble y que existen hasta tres vías para el ingreso y salida del inmueble.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por argumentos similares.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda de *habeas corpus* es que se permita el acceso peatonal del recurrente y su familia a su inmueble ubicado en la autopista Panamericana Sur, kilometro 68.5. Se alega la vulneración del derecho fundamental al libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* "(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona".

3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente 2876-2003-PHC/TC). De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.

4. En el caso de autos, se cuestiona directamente restricciones a la libertad de tránsito, presuntamente producidas por haberse instalado un cerco perimétrico en el frontis del aludido inmueble que impediría el ingreso peatonal del recurrente a su vivienda. Se trata, por consiguiente, de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual que es distinta de los supuestos de detenciones arbitrarias o

indebidas. Por tanto, se configura el supuesto del denominado *habeas corpus* de tipo restringido.

5. Al respecto, y luego de analizar la documentación obrante en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues si bien el recurrente ha formulado diversas alegaciones, no ha quedado acreditada la vulneración invocada.

6. En ese sentido, obra en autos el acta de verificación de hechos de fecha 27 de octubre de 2016, diligencia que fue realizada por la titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mala (fojas 33 a 35), en la cual verificó que el inmueble La Estancia o Laguna Azul, ubicado entre el kilometro 68.5 y 69 (actualmente 67.5 y 68) de la autopista Panamericana Sur, en posesión del demandante y su familia, tiene dentro de su área el terreno que ocupa el demandado. Es decir, el inmueble La Estancia, materia de controversia, es compartido en su posesión por el recurrente y el demandado.

7. Asimismo, en la referida diligencia de verificación de hechos, se constató que no hay un solo ingreso al inmueble aludido, sino que existen hasta tres ingresos bien demarcados que le permiten al recurrente y su familia el ingreso y la salida de este sin ningún tipo de restricción, como es el caso del que está a la altura del kilometro 68.5, el otro a la altura del kilometro 67.7 o 67.8, ambos de acceso por la autopista, y el último de ellos por la antigua Panamericana Sur.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1351-2017-PHC/TC
CAÑETE
JUSTINO GUTIÉRREZ MOZQUETA Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En el proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".

3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie,* es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

5. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL